



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

INFORME SECRETARIAL. Cali, 7 de diciembre de 2022.

A Despacho de la señora Juez informándole que el demandado se ha notificado de la demanda personalmente mediante acta el día 13 de octubre del presente año, el termino para proponer excepciones se cumplió el día 2 de diciembre del año que transcurre en virtud del recurso de reposición interpuesto, donde se concede un término de 7 días a la parte demandada para contestar la demanda, término que inicio el día 24 de noviembre. En este sentido, la demandada dio contestación oportuna el día 1 de diciembre del año que corre. Sírvase proveer.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2592

RADICACIÓN No. 760013110010**2022-0024600**

Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, como quiera que se encuentra trabada la litis y como quiera que la parte demandada ha dado contestación oportuna a la demanda, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los cánones 372 y 373 del CGP, se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se decretaran las pruebas necesarias, las que se recibirían y practicarán en audiencia señalada para tal fin, se decretaran como prueba las documentales, a excepción las que trasgredan el secreto profesional

Por otra parte, la demandada ha solicitado con la contestación de la demanda se aplique la figura de amparo de pobreza



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por el memorialista, la cual se encuentra prescrita en los artículos referidos por éste que establece:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda y por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por la señora LORENA PINILLO GARCIA, el despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del Pueblo de Cali para que le provea el acceso a la administración de justicia a la demandada mediante un abogado adscrito a esa institución.

En todo caso se debe advertir que ya fenecieron los términos para ejercer el mecanismo de defensa, y por esa razón el Defensor debe tomar el proceso en el estado en el que esté.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el día 16 del mes de marzo de 2023 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento previstas en los cánones 372 y 373 ejusdem. Para tal efecto, se previene a las partes y sus apoderados para que se presenten con su respectivo documento de identidad

SEGUNDO.- Poner de presente a las partes y apoderados que en la audiencia se aplicara lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y advertir a las partes que la asistencia es obligatorio y la inasistencia injustificada



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

dará lugar a imponer sanciones pecuniarias y procesales de ley (Arts. 204, 205, 372 num. 4° del Código General del Proceso)

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se llevara a cabo por medio de la plataforma LIFE SIZE, el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas:

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados con los anexos de la demanda obrantes a folios del 5 al 13 anexados a la demanda y que obran en el ONE DRIVE del proceso de marras.

- Copia acta conciliación Comisaria Cuarta Familia
- Constancia no acuerdo en Fundasolco
- Registro Civil Nacimiento del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO
- Registro Civil nacimiento de la menor DARA ISABELLA CORTES TANGARIFE

4.1.2 Testimoniales:

Decretase el testimonio de las señoras GLORIA CORTES CORTES y GLORIA LILIANA TANGARIFE RODRIGUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

4.1.3 Interrogatorio de parte a la señora LORENA PINILLO GARCIA

Requerir a las partes para que aporten el certificado de propiedad y tradición del vehículo de placas HYL 374

4.1.4 Prueba trasladada:

Oficiar al Juzgado 28 Civil Municipal de Cali para que remita a este despacho el link de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso 2022- 19, del auto inhibitorio, del recurso de reposición y del Auto que negó dicho recurso por parte del Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali.

4.2 PARTE DEMANDADA

4.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados con los anexos de la contestación de la demanda obrantes a folios del 9 al 13 de la contestación de la demanda y que obran en el ONE DRIVE del proceso de marras.

- -Copia Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas LEW 854 de propiedad del señor YLMO YOVANI CORTES.
- Certificado de aportes a seguridad social del señor Cortes, en el cual acreditan su relación laboral con MYM BOBINADOS LTDA.
- Cedula de ciudadanía de la señora LORENA PINILLO GARCIA

4.2.2 Testimoniales:

Decretase el testimonio de la señora KATHERINE CAICEDO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00246-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. YLMO YOVANNY CORTES contra la señora LORENA PINILLO GARCIA en representación del menor JEREMY ALBEN CORTES PINILLO

4.2.3 Oficiar a la empresa MYM BOBINADOS LTDA a fin de que remita con destino a este despacho certificado de vinculación laboral del señor YLMO YOVANNY CORTES con relación detallada de su salario

QUINTO: Conceder a la señora LORENA PINILLO GARCIA, el beneficio de Amparo De Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

En todo caso se debe advertir que ya fenecieron los términos para ejercer el mecanismo de defensa, y por esa razón el Defensor debe tomar el proceso en el estado en el que esté.

SEXTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>

NOTIFÍQUESE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f363ccab56a4bbd17689d6abb20c7e13f32c8c2a612ac296a85c151796496**

Documento generado en 06/12/2022 07:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>